



Roj: **SAN 497/2023 - ECLI:ES:AN:2023:497**

Id Cendoj: **28079230052023100091**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **01/02/2023**

Nº de Recurso: **1013/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARGARITA ENCARNACION PAZOS PITA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN QUINTA

Núm. de Recurso: 0001013 /2021

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 03925/2021

Demandante: D. Juan Miguel

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. MARGARITA PAZOS PITA

SENTENCIA Nº :

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSE LUIS GIL IBAÑEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. ALICIA SANCHEZ CORDERO D^a. MARGARITA PAZOS PITA

D^a. FATIMA BLANCA DE LA CRUZ MERA

D. EDUARDO HINOJOSA MARTINEZ

Madrid, a uno de febrero de dos mil veintitrés.

Esta Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha visto el recurso contencioso-administrativo número **1013/2021**, promovido por **D. Juan Miguel**, representado por el procurador de los tribunales D. Antonio Piña Ramírez y asistido por el letrado D. Luis Manuel Ojeda Ramos, contra la resolución del Ministro del Interior de fecha 22 de diciembre de 2020 que acuerda imponer al recurrente la sanción de separación del servicio por la comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 7 b) de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía. Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y asistida por la Abogacía del Estado.

AN TECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por resolución del Ministro del Interior de fecha 22 de diciembre de 2020 se acuerda imponer al recurrente la sanción de separación del servicio por la comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 7 b) de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.



SEGUNDO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y turnado a esta Sección, fue admitido a trámite, reclamándose el expediente, para, una vez recibido, emplazar a la parte actora a fin de que formalizara la demanda, lo que cumplimentó en un escrito en el que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando *"se dicte Sentencia por la que estimando íntegramente la presente demanda acuerde:*

- Decretar el derecho a la calificación jurídica de la sanción como grave, por no ser ajustada a derecho la calificación como muy grave.

- Aplicar a fin de graduar la sanción los méritos y trayectoria profesional del compareciente que obran en las actuaciones y en el expediente administrativo como atenuantes.

- Imponer la sanción de suspensión de funciones que esta Ilma. Sala estime pertinente y subsidiariamente la sanción propuesta por la instructora del expediente disciplinario, es decir, la sanción de suspensión de funciones durante seis años, anulando la sanción de separación del servicio por ser excesiva y desproporcionada, además de no ser ajustada a derecho.

- Reconocer el derecho a percibir su salario completo conforme a la Incapacidad Temporal en la que se encontraba desde el 7 de noviembre de 2018 hasta el 29 de diciembre de 2021, fecha en la que estuvo en vigor la medida consistente en la separación del servicio".

Dado traslado al Abogado del Estado para que contestara la demanda, así lo hizo en un escrito en el que, tras consignar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó suplicando *se dicte "sentencia por la que se desestime el presente recurso y confirmando la resolución administrativa impugnada por ser conforme a Derecho, con imposición de costas a la parte recurrente".*

TERCERO.- Recibido el proceso a prueba, con el resultado que obra en autos, se concedió traslado a las partes a fin de evacuar el trámite de conclusiones, y presentados los correspondientes escritos, seguidamente quedaron los autos conclusos y pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que se efectuó con relación al día 31 de enero de 2023, en el que así tuvo lugar.

Es Ponente la Ilma. Sra. **D^a. Margarita Pazos Pita**, Magistrada de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso-administrativo se dirige contra la resolución del Ministro del Interior de fecha 22 de diciembre de 2020 que acuerda imponer al recurrente la sanción de separación del servicio por la comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 7 b) de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, bajo el concepto de "Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso relacionado con el servicio o que cause grave daño a la Administración o a las personas".

En particular, como se viene a recoger en la resolución impugnada, los hechos que motivaron la incoación del expediente disciplinario fueron, asimismo, objeto de procedimiento penal en el que recayó la sentencia de conformidad número 78/2020, de fecha 24 de febrero de 2020, del Juzgado de Instrucción número 17 de Sevilla, firme en Derecho, por la que se condena al actor como autor responsable de un delito contra la libertad sexual contra menor de 16 años, a la pena de seis meses de prisión e inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio que conlleve contacto regular y directo con menores por un tiempo de 32 meses, así como la prohibición de aproximarse y establecer comunicación con el menor por un período de 24 meses; sentencia en que contiene siguiente declaración de hechos probados:

«Se declara probado por conformidad de las partes que:

El acusado Juan Miguel, mayor de edad y sin antecedentes penales, a través de la página de contactos Grinder contactó con el menor Cosme., nacido NUM000 /2006, de 13 años de edad, en el mes de septiembre de 2019, concertando una cita, conociendo la minoría de edad, con el fin de mantener un encuentro de naturaleza sexual sin especificar.

El acusado y el menor se encontraron en un descampado de DIRECCION000, cerca de la CALLE000, en el vehículo del acusado.

En este encuentro, tanto el acusado como el menor se masturbaron cada uno a sí mismo.

Estos hechos fueron descubiertos por los familiares del menor, que denunciaron, indicando a la policía que existía una nueva cita el 22 de octubre de 2019, recomendando la policía que acudiese a la cita para de esta forma proceder a la detención del acusado, como así ocurrió.



El acusado ha abonado 7000 euros en concepto de responsabilidad civil».

SEGUNDO.- En su escrito de demanda el recurrente solicita en primer lugar que se modifique la calificación de los hechos objeto de la sanción disciplinaria, que considera que deben ser calificados como infracción grave a tenor del artículo 8 de la LO 4/2010, que en su apartado y) establece que será falta grave haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso, siempre que no constituya una infracción muy grave. Y aduce sustancialmente al respecto que accedió a una sentencia de conformidad a fin de evitar mayores perjuicios, entre otros, a la institución de la Policía Nacional, pese a que el hecho es consecuencia de su más estricta intimidad personal y que en ningún caso los hechos han tenido lugar en el ejercicio de su profesión, ni ha utilizado su condición de policía. Es más -dice- ni tan siquiera comentó su profesión, ya que se trataba de su vida íntima y personal.

Prosigue que, para el supuesto de que esta Sala entienda que procede calificar los hechos como falta muy grave, la sanción proporcional debería ser la de suspensión de funciones desde tres meses y un día hasta un máximo de seis años, pero nunca la de separación del servicio, argumentando seguidamente que la sanción impuesta debe entenderse excesiva, desproporcionada y arbitraria teniendo en cuenta los criterios de graduación que se recogen en el artículo 12 de la Ley Orgánica 4/2010.

Y finalmente solicita que se le reconozca el derecho a cobrar su salario conforme a la situación de incapacidad temporal en la que se encontraba desde el 22 de octubre de 2019, aduciendo que desde que se le aplicó como medida cautelar la suspensión provisional del servicio, le pagaron su salario conforme a tal suspensión, " *si bien cuando le suspende de forma cautelar se encontraba en situación de incapacidad temporal, motivo por el cual el contrato de trabajo ya se encontraba suspendido, debiendo en todo caso prevalecer por ser anterior la situación de incapacidad temporal a la suspensión del servicio provisional (...)*".

Por su parte la Administración demandada insta la desestimación del recurso deducido de adverso alegando, en síntesis, que la conducta debe encuadrarse entre las infracciones muy graves del artículo 7 b) y la sanción aplicada es plenamente proporcional, ajustándose a los criterios del artículo 12 de la L.O. 4/2010.

Asimismo sostiene que la última pretensión incorporada al suplico de la demanda excede del ámbito del presente recurso, ya que la percepción, o no, de su salario no ha sido acordada por la resolución recurrida.

TERCERO.- Conforme se ha expuesto, el recurrente aduce en primer lugar que los hechos deben ser calificados como infracción grave de conformidad con el artículo 8 y) de la Ley Orgánica 4/2010, que tipifica como tal "*Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso, siempre que no constituya infracción muy grave, o por una falta dolosa cuando la infracción penal cometida esté relacionada con el servicio.*"

Al efecto aduce, en síntesis, que accedió a una sentencia de conformidad a fin de evitar mayores perjuicios, entre otros, a la propia víctima y a la institución de la Policía Nacional a la que pertenece, pese a que el hecho es consecuencia de su más estricta intimidad personal y que en ningún caso los hechos han tenido lugar en el ejercicio de su profesión, ni ha utilizado el compareciente su condición de Policía Nacional.

Las alegaciones formuladas a este respecto en el escrito de demanda no pueden tener favorable acogida.

La simple reproducción de los hechos probados de la sentencia obliga a descartar las argumentaciones del actor, pues desde el punto de vista disciplinario está condenado por un delito doloso en el que el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual de un menor de 16 años, víctima especialmente vulnerable, siendo asimismo indudable el desprestigio y el grave daño causado al Cuerpo al que pertenecía en ese momento.

Por lo tanto, no se advierte en el presente asunto lesión alguna del principio de tipicidad en materia sancionadora, siendo la subsunción de los hechos en la falta disciplinaria muy grave prevista en el artículo 7 b) de la L.O. 4/2010, realizada por la Administración sancionadora en la resolución impugnada, plenamente razonable, y, así, acertadamente razona, entre otros extremos, que los hechos declarados probados en la sentencia penal vulneran los deberes y principios básicos de actuación de los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, y encuentran exacta incardinación en el referido tipo legal que "*surge de la propia sentencia condenatoria por delito doloso, donde la víctima resultó ser especialmente vulnerable, al tratarse de un menor de 13 años de edad, cuyo atentado contra su libertad sexual produce un grave daño en su desarrollo hasta alcanzar la edad adulta, así como en el perjuicio emocional sufrido por los progenitores del menor; conforme a ello se refleja la cuantía económica de 7000 euros que el Sr Juan Miguel abonó en concepto de responsabilidad civil; sin obviar el grave daño sufrido por la Administración al tener que actuar en el ámbito penal, dedicando personal y medios materiales para perseguir y reprender la conducta delictiva de un miembro de la Policía Nacional, quien viene obligado a evitar que se produzcan estos hechos, y de ningún modo a protagonizarlos (...)*".



Del mismo modo, no se puede olvidar que los hechos declarados probados por la jurisdicción penal vinculan a la Administración y a este Tribunal, por lo que no puede prosperar la distinta interpretación o los matices que el interesado pretende introducir respecto de unos hechos con los que, además, manifestó conformidad.

Por consiguiente, los hechos determinantes de la condena penal, descritos en la resolución administrativa, presentan objetivamente un elevado nivel de gravedad que los hace incompatibles con el grado de irreprochabilidad que resulta exigible en cualquier miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, tanto para asegurar que su futura actividad profesional estará guiada por un correcto desempeño de las funciones atribuidas, como para que no se quiebre la confianza social en dichas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. (STS, Sección Séptima, de 13 de febrero de 2004 -recurso 8349/1998-).

En similar sentido, según ha mantenido el Tribunal Supremo, nada puede quebrar más la seguridad del ciudadano que la noticia de que aquellos en quienes tiene depositada su confianza, a fin de obtener su protección, sean quienes la traicionen con su conducta (sentencia de 16 de marzo de 2004 (recurso de casación nº 10700/98, que remite a otra de 16 de diciembre de 1994), si bien de este elemental principio no puede extraerse una regla universal que sea excluyente de toda valoración de circunstancias específicas que puedan concurrir en cada caso individualizado. De modo que se presenta como una grave quiebra de la seguridad ciudadana que, quienes tienen que perseguir los delitos, se presenten como autores de los mismos (STS, Sección 7ª, de 8 de marzo de 2009 -recurso 2217/2005-).

Como se ha dicho, no obstan a la conclusión expuestas las alegaciones formuladas a este respecto en el escrito de demanda pues la relación con el servicio del delito doloso por el que fue condenado el actor ha sido descartada en todo momento por la Administración, y sin que la circunstancia de haberse dictado sentencia de conformidad desvirtúe la efectiva concurrencia del grave daño previsto en el mentado artículo 7 b) de la L.O. 4/2010.

CUARTO.- Se discute asimismo la proporcionalidad de la sanción de separación del servicio impuesta, prevista en el artículo 10.1) de la Ley Orgánica 4/2010 para las faltas muy graves, proponiéndose en la demanda la sanción de suspensión de funciones que la Sala estime pertinente o, subsidiariamente, la sanción de suspensión de funciones durante seis años propuesta por la instructora del expediente disciplinario.

A este respecto se ha de tener en cuenta que el principio de proporcionalidad implica la correspondencia entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, impidiendo que esta última sea innecesaria o excesiva, por lo que requiere un juicio de ponderación en el que han de tomarse en cuenta los criterios previstos en la normativa aplicable.

La Ley Orgánica 4/2010 prevé hasta tres sanciones por la comisión de faltas muy graves, a saber, separación del servicio, suspensión de funciones desde 3 meses y un día hasta seis años o traslado forzoso (artículo 10.1).

Los criterios de graduación son: la intencionalidad, la reincidencia, el historial profesional, la incidencia sobre la seguridad ciudadana, la perturbación en el normal funcionamiento de la Administración o de los servicios que le estén encomendados, el grado de afectación a los principios de disciplina, jerarquía y subordinación, así como, en relación precisamente con la infracción prevista en el artículo 7.b), la cuantía o entidad de la pena impuesta y la relación de la conducta delictiva con las funciones policiales (artículo 12).

La resolución impugnada motiva detenidamente al respecto, sobre cada uno de dichos criterios de graduación, lo siguiente:

-1. Intencionalidad: *« nada impidió al inculcado adecuar su conducta a la norma, al haber realizado los hechos libre y voluntariamente, tal y como consta en la declaración de hechos probados de la sentencia judicial firme, y que como Policía Nacional tiene la obligación de impedir, y de ningún modo protagonizar. De esta forma, el Sr. Juan Miguel , en ejercicio de ese derecho de opción del que disfrutaba, optó por atentar contra la libertad sexual de un menor, el cual contaba solo la edad de trece años, siendo detenido cuando se dispuso a contactar con él nuevamente en un lugar apartado ».*

-2. El historial profesional del inculcado *« carece de méritos de entidad suficiente para contrarrestar el desvalor de la acción cometida, contestando de esta forma las alegaciones formuladas por el inculcado sobre la consideración de las recompensas profesionales obtenidas como circunstancia atenuante».*

-3. La incidencia sobre la seguridad ciudadana: *« al ser un Policía autor de una infracción penal cuya misión es evitar y perseguir, protagonizando el Sr. Juan Miguel un comportamiento de tal naturaleza que, como integrante de la Policía Nacional, tiene el deber de impedir al afectar al ámbito de la seguridad ciudadana, poniendo con su actuación en riesgo la integridad y el desarrollo personal de un menor de edad ».*



- 4. La perturbación en el normal funcionamiento de la Administración o de los servicios que le estén encomendados: « *al verse movilizados recursos de diferentes administraciones para paliar la conducta llevada a cabo por el Sr. Juan Miguel (...)*».

-5. El quebrantamiento que ha supuesto del principio de disciplina: « *propio del Cuerpo Nacional de Policía, que toda trasgresión de normas reglamentarias comporta, y que resulta especialmente dañado por la conducta del inculpaado, pues su comportamiento es contraria a los principios de integridad y disciplina, que le imponen una forma de actuar que manteniendo una conducta irreprochable que se corresponda con la imagen de rigor y seriedad que la Policía Nacional debe proyectar*».

-6. En el caso de los artículos 7.b) y 8.y) se valorará específicamente la cuantía o entidad de la pena impuesta en virtud de sentencia firme, así como la relación de la conducta delictiva con las funciones policiales: «*En el presente supuesto el inculpaado fue condenado como autor de un delito contra la libertad sexual contra menor de 16 años, a las penas, entre otras, de seis meses de prisión, pena de la naturaleza más grave que establece la legislación penal, además, inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio que conlleve contacto regular y directo con menores por un tiempo de 32 meses, así como la prohibición de aproximarse y establecer comunicación con el menor; reflejando de este modo la respuesta penal adecuada a la gravedad de la acción cometida (...)*».

Pues bien, entiende la Sección que el juicio de ponderación que conduce a la sanción de separación del servicio no resulta irracional ni arbitrario, sino, por el contrario, además de razonado, razonable, siendo la motivación extensa y perfectamente expresiva de las circunstancias tenidas en cuenta, sin que frente a ello puedan por tanto prosperar las distintas alegaciones formuladas por el recurrente.

Así, el que la sentencia se haya dictado de conformidad o pueda contar el actor con el perdón de la víctima o su familia no enerva la virtualidad de la motivación referida, como tampoco su insistencia en que "nunca imaginó que fuera menor de dieciséis años", tratándose de un error, cuando precisamente en la sentencia se declara probado que el aquí recurrente concertó una cita "c *onociendo la minoría de edad, con el fin de mantener un encuentro de naturaleza sexual sin especificar*".

Del mismo modo, si bien el segundo encuentro no llegó a producirse, sin embargo ello se debió a la intervención de los familiares del menor y de la Policía y, así, también se declara expresamente probado por la sentencia penal que " *Estos hechos fueron descubiertos por los familiares del menor, que denunciaron, indicando a la policía que existía una nueva cita el 22 de octubre de 2019, recomendando la policía que acudiese a la cita para de esta forma proceder a la detención del acusado, como así ocurrió*".

Por otra parte, se ha de estimar que la colaboración con la investigación con posterioridad a la detención o acceder a una sentencia de conformidad no enervan la voluntariedad en la comisión de la conducta infractora.

Esto es, en el caso examinado la infracción ha sido cometida de forma voluntaria, y sin que se pueda soslayar, ni banalizar, la gravedad ínsita en una pena de prisión de impuesta a un funcionario policial.

Téngase además en cuenta que la trayectoria profesional del recurrente, y, por lo tanto, las felicitaciones y Cruz al Mérito invocadas, sí se han valorado y tenido en cuenta por la Administración, si bien concluye que no compensan el desvalor de la acción cometida, lo que esta Sección entiende plenamente acertado dado el nivel de gravedad de los hechos declarados probados por la jurisdicción penal y la vulnerabilidad de la víctima.

Del mismo modo, la circunstancia de que los referidos hechos se hayan desarrollado en el ámbito privado del actor no enerva, como se pretende, la innegable perturbación en el normal funcionamiento de la Administración que conlleva una investigación como la que nos ocupa, atribuyéndose a un policía hechos que precisamente tiene como misión prevenir y perseguir, así como el quebrantamiento del principio de disciplina que ello conlleva y la incidencia en la seguridad ciudadana, como razona la resolución impugnada.

A lo que debe añadirse que, contrariamente a lo que se apunta en sede de demanda, la resolución impugnada en modo alguno atiende a la orientación sexual del demandante ni introduce apreciaciones subjetivas, sino que atiende exclusivamente a los hechos declarados probados por el orden jurisdiccional penal y a su estricta calificación y graduación conforme a los criterios establecidos en el texto legal aplicable.

En base a todas las consideraciones anteriores, se estima adecuada tal ponderación de los criterios de graduación de la sanción a la luz de los principios inspiradores de la función pública llamada a desempeñar por los miembros de la Policía Nacional.

Se recuerda que son principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, plasmados en el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 14 de marzo, entre otros, «1 Adecuación al ordenamiento jurídico, especialmente: a) Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto



del ordenamiento jurídico. [...] c) Actuar con integridad y dignidad. En particular, deberán abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente. [...]».

Tal y como hemos razonado en sentencias de esta Sección (por todas sentencias de 15 de julio de 2015 (recurso 32/2014), 4 de julio de 2014 (recurso 127/2012), y 9 de abril de 2014 (recurso 666/2011), como ha declarado el Tribunal Constitucional en la Sentencia 234/1991, de 10 de diciembre, «la tarea propia de la policía gubernativa es, entre otras, la averiguación de los delitos y la persecución de los delincuentes para ponerlos a disposición judicial. Que la eficacia de este servicio se vería perjudicada si a los encargados de llevarlo a cabo se les pudiera imputar la perpetración de aquellos mismos actos que, en interés de toda la sociedad, tienen como misión impedir, es cosa que no ofrece duda alguna, pues no cabe disociar totalmente la Ley de las personas que han de imponer coactivamente su cumplimiento. No se trata, como a veces se ha dicho, de que los miembros de la policía estén permanentemente de servicio, sino de que éste requiere que aquellos que lo desempeñan no incurran en aquellas conductas que ellos mismos han de impedir o cuya sanción han de facilitar cuando son realizados por otros».

Principios a los que, como se ha dicho, atiende la resolución administrativa impugnada, por lo que, en definitiva, ha de ser confirmada la sanción de separación de servicio impuesta al actor.

QUINTO.- Finalmente solicita el demandante el reconocimiento del *"derecho a percibir su salario completo conforme a la Incapacidad Temporal en la que se encontraba desde el 7 de noviembre de 2018 hasta el 29 de diciembre de 2.021, fecha en la que estuvo en vigor la medida consistente en la separación del servicio"*.

Sin embargo, tal pretensión no puede ser acogida toda vez que la resolución sancionadora se limita a la aplicación al caso de las previsiones del artículo 33.3 de la L.O. 4/2010, de 20 de mayo, sin pronunciamiento alguno en cuanto a las concretas retribuciones que pudieran corresponder al interesado por incapacidad temporal, lo que, como señala la Abogacía del Estado, resulta ajeno al ámbito del procedimiento sancionador que nos ocupa, sin perjuicio de las solicitudes o acciones que, en su caso, pudiera hacer valer el interesado.

Procede, por consiguiente, la desestimación del recurso interpuesto.

SEXTO.- En aplicación del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede la expresa imposición a la parte demandante de las costas causadas en esta instancia.

FA LLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal **D. Juan Miguel** contra la resolución del Ministro del Interior de fecha 22 de diciembre de 2020 que acuerda imponer al recurrente la sanción de separación del servicio, resolución que declaramos conforme a Derecho.

Con expresa imposición de costas a la parte demandante.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Recursos: La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **notificación**; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, así como la constitución del depósito de 50€, en caso preceptivo, en la cuenta del B. Santander 2605000000, más el número de procedimiento y año.